

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-1780 del 05 de noviembre de 2024, el interesado denunció *"están talando árboles en una mancha de bosque relicto"*. Lo anterior en la vereda Potrerito del municipio de El Santuario, Antioquia.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 07 de noviembre de 2024, a la vereda Potreritos del municipio de El Santuario; generándose el Informe Técnico con radicado N° IT-08058 del 26 de noviembre de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

3.1 En atención a la queja SCQ-131-1780-2024, se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0086368, ubicado en la vereda Potreritos en el Municipio de El Santuario. En el lugar se observó la tala selectiva de unos 15 individuos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) de diferentes diámetros y alturas en una zona donde había árboles muy altos e individuos de regeneración tanto de ciprés como de especies

nativas, los residuos (troncos y ramas principalmente), estaban siendo separados de acuerdo con su tamaño. Según la propietaria, señora Astrid Franco: ...”los árboles talados, habían sido sembrados por su familia, años atrás y ahora estaban adecuando el predio, además de que algunos individuos se estaban volcando porque estaban mal anclados y muy pesados, pero que asumían la responsabilidad de compensar según los requerimientos de la Corporación”

3.2 En el predio existe una vivienda que se encuentra habitada y está cercana a la vía veredal. Así mismo la familia manifestó, su interés de cortar unos individuos de ciprés, ubicados en el lindero con sus vecinos y un camino, pues consideran que algunas casas e infraestructura cercana se encuentran en riesgo; teniendo en cuenta esta situación, la funcionaria de la Subdirección General de Servicio al Cliente, explicó los alcances del Decreto 1532 de 20191 y sugirió buscar la opinión de la oficina de gestión del Riesgo del Municipio de El Santuario, para que les brinde la asesoría del caso. Por otro lado, la señora Franco, mencionó que, con los estacones de los árboles cortados, se estaba cambiando el cerco de la finca, por lo que no necesitaban salvoconducto de movilización.

3.3 La imagen 1 presenta la ubicación del predio con FMI: 018-86368 en el contexto regional y la imagen 2 muestra la zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), en la cual se indica que el área intervenida dentro corresponde con Áreas Agrosilvopastoriles.

(...)”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – (VUR) el día 29 de noviembre de 2024, se encontró respecto al predio identificado con FMI 018-86368, que se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio la ostenta el señor RAMÓN EMILIO PINEDA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.605.678, de conformidad con la anotación N° 1 con radicado 1998-018-6-4060 del 29 de mayo de 1998.

Así mismo, se consultó la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES el día 29 de noviembre de 2024 y se evidenció que el señor RAMÓN EMILIO PINEDA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.605.678, se encuentra con la anotación de fallecido con fecha de finalización de la afiliación del 15 de junio de 2024.

Que revisada la base de datos Corporativa, el día 29 de noviembre de 2024, no se encontró permiso ambiental de aprovechamiento forestal para las actividades ejecutadas en beneficio del predio 018-86368.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su **artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: "(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y su artículo **2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico con radicado No. IT-08058 del 26 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-86368, localizado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario; ello considerando que, en la visita realizada el día 07 de noviembre de 2024 por funcionarios de la Corporación, la cual se encuentra registrada en el Informe Técnico con radicado N° IT-08058 del 26 de noviembre de 2024, se evidenció una tala selectiva de unos 15 individuos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) de diferentes diámetros y alturas en una zona donde había árboles muy altos e individuos de regeneración tanto de ciprés como de especies nativas, en las coordenadas geográficas 6°7'26.686"N 75°17'44.042"O. Los residuos (troncos y ramas principalmente), estaban siendo separados de acuerdo con su tamaño y consultada la base de datos corporativa no se encontró autorización que amparara dicho aprovechamiento.

La presente medida se impone a la señora **MARLEIDY ASTRID FRANCO PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.221.098, ya que la misma argumento en campo ser la propietaria del predio y presunta responsable de las actividades

evidenciadas en el mismo. Además en la búsqueda realizada en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, se evidenció que el señor **RAMÓN EMILIO PINEDA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.605.678, quien funge como titular del predio identificado con FMI 018-86368, se encuentra con la anotación de fallecido con fecha de finalización de la afiliación del 15 de junio de 2024; por lo que, el presente Acto Administrativo no se remite a su nombre

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-1780 del 05 de noviembre de 2024.
- Informe Técnico de queja con radicado N° IT-08058 del 26 de noviembre de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha del 29 de noviembre de 2024, frente al predio FMI 018-86368.
- Consulta realizada en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES el día 29 de noviembre de 2024, respecto al señor RAMÓN EMILIO PINEDA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.605.678.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARLEIDY ASTRID FRANCO PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.221.098, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-86368, localizado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario; Ello considerando que, en la visita realizada el día 07 de noviembre de 2024 por funcionarios de la Corporación, la cual se encuentra registrada en el Informe Técnico con radicado N° IT-08058 del 26 de noviembre de 2024, se evidenció una tala selectiva de unos 15 individuos de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) de diferentes diámetros y alturas en una zona donde había árboles muy altos e individuos de regeneración tanto de ciprés como de especies nativas, en las coordenadas geográficas 6°7'26.686"N 75°17'44.042"O. Los residuos (troncos y ramas principalmente), estaban siendo separados de acuerdo con su tamaño y consultada la base de datos corporativa no se encontró autorización que amparara dicho aprovechamiento.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento

de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARLEIDY ASTRID FRANCO PINEDA**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** a esta Corporación si las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en el predio identificado con FMI: 018-86368 cuentan con autorización otorgada por autoridad ambiental competente.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co

2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con FMI: 018-86368, sin contar con los respectivos permisos ambientales y de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los cipreses, pues éstas se encuentran prohibidas.
3. De llegar a requerir movilizar la madera producto de la tala realizada será necesaria la obtención del respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. **REALIZAR** una restauración de los 15 árboles exóticos que fueron talados sin la debida autorización a razón de 3:1; es decir por cada árbol talado se deberán sembrar 3 árboles nativos, para un total de 45 individuos, en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, quiebrabarrigos, sauces, chochos, cedros, robles, sietecueros, flor amarilla, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años.
5. **DESRAMAR** y **REPICAR** las ramas, orillos y material de desecho que no pueda utilizarse o aprovecharse, facilitando la incorporación de este material al suelo, como materia orgánica.
6. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales encontrados en el predio con FMI: 018-86368.
7. **INFORMAR** en que calidad se encuentra realizando las actividades evidenciadas por la Corporación en el predio identificado con FMI 018-86368, toda vez que el señor **RAMÓN EMILIO PINEDA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.605.678, es quien funge como titular del predio, y este se encuentra con la anotación de fallecido con fecha de finalización de la afiliación del 15 de junio de 2024.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

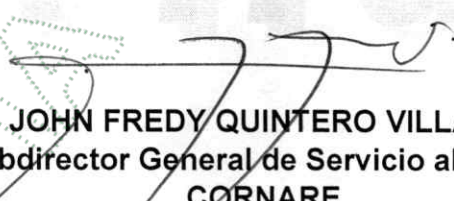
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **MARLEIDY ASTRID FRANCO PINEDA**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto a la Oficina de Gestión del Riego y a la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de El Santuario para su conocimiento y lo de su competencia, en relación con la Gestión del Riesgo de los individuos de ciprés, ubicados en el lindero del predio identificado con FMI: 018-86368 con el fin de verificar posibles situaciones de riesgo; toda vez que, la señora **MARLEIDY ASTRID FRANCO PINEDA** manifestó que consideran que algunas casas e infraestructura cercana se encuentran en riesgo debido al volcamiento de los individuos.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1780-2024

Proyectó: Valentina Urrea C. 29/11/2024

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John M

Técnico: Adriana Rodríguez Álvarez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 29/11/2024

Hora: 11:45 AM

No. Consulta: 608823562

N° Matrícula Inmobiliaria: 018-86368

Referencia Catastral: 056970001000000140200000000000

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: EL SANTUARIO

Cédula Catastral:

Vereda: SANTUARIO

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LT 2

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 29/05/1998

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 26/05/1998

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:
018-86366

Matrícula(s) Derivada(s):
018-93415
018-93406

Tipo de Predio: R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

3406993	CÉDULA CIUDADANÍA	LEONIDAS HENAO OSORIO	
39184497	CÉDULA CIUDADANÍA	ANA CECILIA HENAO VALENCIA	

Complementaciones

EL INMUEBLE DIVIDIDO, FUE ADQUIRIDO POR LOS PARTICIPES: PINEDA CASTAÑO MIGUEL ANGEL Y RAMON EMILIO, MEDIANTE ESCRITURA N. 479 DEL 26/05/98 DE LA NOTARIA DE SANTUARIO, POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE CASTAÑO ZULUAGA GENOVEVA Y PINEDA GIRALDO JUAN TEODORO, ESTE ULTIMO ADQUIERE POR ESCRITURA N. 329 DEL 17/11/35 DE LA NOTARIA DE SANTUARIO, POR COMPRA A ZULUAGA TELMO.

Cabidad y Linderos

LOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA N. 479 DEL 26/05/98, DE LA NOTARIA UNICA DE SANTUARIO. LINDEROS DEL RESTO, CONSTAN EN LA ESCRITURA NRO 360 DE 04-05-2000 DE LA NOTARIA DE MARINILLA. LOS LINDEROS DEL RESTO, SEGUN CONSTAN EN LA ESCRITURA 361 DE 04-05-2000 DE L NOTARIA DE MARINILLA.

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		17/04/2021	ICARE-2021	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

COPIA CONTROLADA

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/11/2024
Hora: 11:43 AM
No. Consulta: 608822967
No. Matricula Inmobiliaria: 018-86368
Referencia Catastral: 056970001000000140200000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-05-1998 Radicación: 1998-018-6-4060
Doc: ESCRITURA 479 DEL 1998-05-26 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 106 PARTICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PINEDA CASTAÑO RAMON EMILIO CC 3605678 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-05-2000 Radicación: 2000-018-6-2379
Doc: ESCRITURA 360 DEL 2000-05-04 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PINEDA CASTAÑO RAMON EMILIO CC 3605678
A: DUQUE ARCILA GILDARDO ALIRIO CC 70695705 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-05-2000 Radicación: 2000-018-6-2380
Doc: ESCRITURA 361 DEL 2000-05-04 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$3.000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PINEDA CASTAÑO RAMON EMILIO CC 3605678
A: HENAO OSORIO LEONIDAS CC 3406993 X
A: HENAO VALENCIA ANA CECILIA CC 39184497 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-03-2024 Radicación: 2024-018-6-2773
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 2590 DEL 2022-01-25 03:00:00 GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION MEDIANTE RESOLUCION NÚMERO 2590 DEL 25 DE ENERO DE 2022 PROCEDENTE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - GERENCIA CATASTRO, SE ACLARA EL ÁREA DEL TERRENO, LA CUAL SE CORRIGE PASANDO DE 1,2917 HA. A 0,7638 HA. (OTRO)

COPIA CONTROLADA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	3605678
NOMBRES	RAMON EMILIO
APELLIDOS	PINEDA CASTAÑO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SANTUARIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2012	15/06/2024	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 11/29/2024 11:38:40 Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

COPIA CONTROLADA